

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0714/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez contra la Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00155-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor NELSON RAFAEL MEDINA RODRIGUEZ, en contra del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor NELSON RAFAEL MEDINA RODRIGUEZ, en contra del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la ley137-11, por tratarse de materia constitucional.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016),



mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en esta sede el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante Auto núm. 4238-2016, de primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y al Ejército de la República Dominicana, mediante Acto núm. 597/2016, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, contra el Ejército de la República Dominicana, fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

Que de conformidad a los cuerpos normativos ut supra indicados, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las filas militares en la



condición de alistados, como lo fue el accionante al ostentar el grado de Sargento Mayor, no se encuentran sujetos a los mismos procedimientos de desvinculación que al que se encuentran expuestos los oficiales militares, por lo que ante la conjugación de alguna de las causales previstas en el artículo 174 de la Ley No. 139-13, transcrito más arriba, el contrato intervenido entre el Estado dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral.

Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante -en apariencia- se involucró en un hecho con un civil, al llegar a utilizar su arma de reglamento, también es cierto que conforme esboza su historial militar el mismo es una persona reticente en la comisión de faltas sancionables en el ejercicio de sus funciones, por lo que su conducta resulta a todas luces incompatibles tanto con los principios y normas que regulan al Ejército de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense.

Que, en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio militar como Sargento Mayor del Ejército de la República Dominicana del señor NELSON RAFAEL MEDINA RODRIGUEZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación de los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 174, numeral 9, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo.



De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que las acciones inculcadas y ejercidas en contra de nuestro representado se hacen violentando ese derecho fundamental del debido proceso de ley consignado en el artículo 69 numeral 10 de la constitución, así como el artículo 62 de la constitución.

Que el artículo 256 de la Constitución sirve de faro y luz al citado artículo de la Ley Institucional de la Policía Nacional y a otras disposiciones en ella contenidas y es claro en el sentido de que: "Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". (Sic)



Que nuestro representado nunca fue investigado ni juzgado, nunca se hizo y ni siquiera se comenzó a instruir un proceso, ni se le dio cumplimiento al mandato de los artículos 69 y 70 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 (...). (Sic)

Que el Tribunal A-quo incurre en una errónea y falsa interpretación de la norma constitucional, así como de la propia ley institucional, que contrario a lo establecido por el Tribunal A quo de que el recurrente ayer amparista al momento de su cancelación no fueron ponderados ninguno de los elementos o causales por el Tribunal Aquo. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no consta escrito de defensa por parte de la parte recurrida, Ejército Nacional de la República Dominicana, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 597/2016, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y recibido en este tribunal constitucional el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).



Mediante el mismo pretende, en síntesis, que se declare inadmisible por carecer de relevancia constitucional o, en su defecto, que se rechace el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00155-2016, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto núm. 597/2016, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Ejército de la República Dominicana el Auto núm. 4238-2016, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con el que se comunica el recurso de revisión interpuesto por el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez.
- 3. Certificación núm. 1253-2015, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se certifica que el señor Nelson R. Medina Rodríguez ingresó a las filas de esa institución el once (11) de enero de dos mil quince (2015) como raso, y fue dado de baja el nueve (9) de diciembre de dos mil



quince (2015) con el rango de sargento mayor, por faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación designada al efecto.

- 4. Copia del historial militar del señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, expedido por la Comandancia General E.R.D, Dirección de Personal, G-1, ERD., el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Copia fotostática del Oficio quinto endoso núm. 9370, de nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), emitido por la Oficina del Comandante General del Ejército de la República Dominicana.
- 6. Copia fotostática del Oficio cuarto endoso núm. 0990, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por el director de Inteligencia G-2, del Ejército de la República Dominicana.
- 7. Copia fotostática del Oficio tercer endoso núm. 0192, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por el sub-director de Inteligencia G-2, del Ejército de la República Dominicana.
- 8. Copia fotostática del Oficio núm. 939, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por el director del Cuerpo Jurídico del Ejército de la República Dominicana y sus documentos anexos.
- 9. Copia fotostática del Oficio segundo endoso núm. 0855-2, de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por el director de Inteligencia G-2, del Ejército de la República Dominicana.



- 10. Copia fotostática del Oficio primer endoso núm. 6594, de seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por el comandante general del Ejército de la República Dominicana.
- 11. Copia fotostática del Oficio núm. 0860-2, de cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por el director de Inteligencia G-2, Ejército de la República Dominicana.
- 12. Copia fotostática de las entrevistas realizadas en el curso de la investigación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez fue cancelado de las filas del Ejército de la República Dominicana el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), por la supuesta comisión de faltas graves. En vista de dicha situación, solicitó una certificación a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), donde constaba la fecha en la que el recurrente ingresó a las filas de dicha institución, así como la fecha en que fue cancelado.

El hoy recurrente, el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ejército de la República Dominicana, por entender que su cancelación fue injusta, arbitraria y sin el debido proceso, acción ésta que fue decidida mediante Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el



veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante. No conforme con dicha sentencia, el recurrente elevó el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el presente recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), de lo que resulta que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



- c. Resuelto lo anterior, procederemos a conocer el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, que es un requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.
- d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática, razones por las que procede rechazar el medio de



inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de que este fallo figure en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

- a. En la especie, el hoy recurrente, señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, alega que el Ejército de la República Dominicana le violentó sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo, al haber sido cancelado y separado de sus filas sin haber sido investigado ni juzgado y sin siquiera haberse comenzado a instruir un proceso por el hecho que se le imputaba, donde se pudiera determinar su culpabilidad o inocencia.
- b. En razón de esta situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitaba su reingreso a las filas del Ejercito de la República Dominicana. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el entendido de que no se había violentado derecho fundamental alguno al accionante y en tal sentido, dicho tribunal afirmó:

Que de conformidad a los cuerpos normativos ut supra indicados, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las filas militares en la condición de alistados, como lo fue el accionante al ostentar el grado de Sargento Mayor, no se encuentran sujetos a los mismos procedimientos de desvinculación que al que se encuentran expuestos los oficiales militares, por lo que ante la conjugación de alguna de las causales previstas en el artículo 174 de la Ley No. 139-13, transcrito más arriba, el contrato intervenido entre



el Estado dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral.

Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante -en apariencia- se involucró en un hecho con un civil, al llegar utilizar su arma de reglamento, también es cierto que conforme esboza su historial militar el mismo es una persona reticente en la comisión de faltas sancionables en el ejercicio de sus funciones, por lo que su conducta resulta a todas luces incompatibles tanto con los principios y normas que regulan al Ejército de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense.

- c. De su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.
- d. Del análisis del contenido de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional advierte que, tal como se establece en la decisión emitida por el tribunal *a quo*, el proceso de desvinculación seguido al señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar a cada una de las pruebas que le fueron aportadas en relación con el mismo, de lo cual se puede concluir que el referido proceso fue realizado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
- e. En efecto, sobre lo antes expresado en la Sentencia núm. 00155-2016, se consigna:



6. Que mediante las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar lo siguiente: a) Que en fecha 04 de octubre del año 2015, el señor Ángel Samuel Berroa Santos, denunció a las autoridades que un miembro del E.R.D. (el accionante), le disparó con su arma de reglamento, según declaración ante la Policía Nacional. b) Que en fecha 05 de octubre del 2015, el señor NELSON RAFAEL MEDINA RODRÍGUEZ, al señor Samuel por agresión física, emitiéndose el certificado médico legal 1309, haciendo constar unas lesiones que curan en periodo de 1 a 10 días, según le declara al médico que fueron hechas por un vecino; c) Que en fecha 05 de octubre del año 2015, mediante oficio No. 0860-2, el Director de Inteligencia G-2, del ERD, envió una nota informativa al Comandante General del Ejercito de la República Dominicana, sobre los hechos ocurridos con el accionante; d) Que en fecha 06 de octubre del año 2015, mediante oficio 6594 (primer endoso) el Comandante General del Ejercito de la República Dominicana, ordenó realizar la investigación del caso; e) En fecha 08 de octubre del año 2015, mediante segundo endoso No. 0855-2, el Director de Inteligencia G-2 ERD, ordenó al Sub-Director de Investigaciones G-2, a realizar la investigación del caso; f) Que en fecha 17 de noviembre del año 2015, mediante segundo endoso, emitido por el Oficial Investigador G-2 ERD, se remitió la investigación del caso al Sub-Director de Investigaciones G-2, ERD y mediante tercer endoso núm. 0192, de esa misma fecha, el Sub-Director de Investigaciones G-2, ERD, remitió al Director de Investigaciones G-2, el Oficio del investigador del caso y su opinión; g) Que en fecha 09 de diciembre del año 2015, mediante quinto endoso 9370, el Comandante General del Ejército de República Dominicana, reenvió el Oficio al Director de Personal G-1 del Ejército de República Dominicana; y a la vez envió al Comandante del Cuartel General, la baja del accionante;



- f. De lo anterior resulta, que al analizar la decisión de amparo cuya revisión se conoce, este tribunal verifica que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez que se abordó el caso y sus circunstancias de forma adecuada y objetiva, haciendo una acertada motivación, precisando con claridad meridiana por qué en el caso no se produjo violación a ningún derecho ni garantía fundamentales.
- g. En la especie, queda manifiesto que el procedimiento ejercido contra el hoy recurrente no se hizo en detrimento de su derecho a la defensa y del debido proceso, como alegó el accionante en amparo, pues todos los actos del procedimiento establecidos en la Ley núm. 139-13, de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), se hicieron comunicándole al señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, que estaba siendo objeto de investigación, así como cada una de las piezas que integraban el expediente, además de haberle sido asignado por la institución castrense, un abogado que fue debidamente aceptado por el hoy recurrente, para que le asistiera durante la entrevista realizada durante el proceso de investigación.
- h. En efecto, este tribunal constitucional se ha expresado desde la Sentencia TC/0048/12, en el sentido de que "el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación"; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.
- i. Tras verificar las motivaciones de la sentencia y apreciar los documentos de que ésta hace mención, los cuales obran en el expediente, se puede consignar que, al momento de producirse la separación de dicho oficial, esta se hizo observando el procedimiento establecido por la norma orgánica de dicha institución, y resulta lógico que el cumplimiento de la ley por parte de una institución u órgano del Estado no puede verse nunca como violación a derecho alguno.



j. En la especie, procedía que el tribunal ciertamente rechazara la acción de amparo por no haber violación a derechos fundamentales y haberse realizado el procedimiento administrativo instituido y previsto para casos de esta naturaleza. En consecuencia, en la especie procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo por haber sido tomada en estricto apego a la norma legal y a lo preceptuado por la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez contra la Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00155-2016.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario